

**DICTAMEN D.A.T. 11/15**  
**Buenos Aires, 8 de mayo de 2015**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de empresas. Escisión. Continuación de la actividad. Cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sumario:

I. Atento a que la reorganización proyectada consistirá en una escisión de empresas, del tipo excorporación, donde una sociedad sin disolverse destinará parte de su patrimonio para la creación de cuatro nuevas sociedades, la misma se encontrará comprendida en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y, por ende, sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

II. Mientras se conserve durante el plazo legal fijado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los capitales de las nuevas entidades, considerados en conjunto, y del patrimonio no escindido perteneciente a la antecesora, en poder de los titulares de esta última, la reorganización planteada cumplirá con lo previsto por el octavo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y por el inc. b) del primer párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario.

III. De verificarse que tanto la actividad principal como las actividades secundarias de la firma escidente serán continuadas por ésta, y/o por las sociedades escisionarias, por dos años posteriores al proceso de reorganización, el requisito de mantenimiento de la actividad de la antecesora, previsto en el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y en el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario, deberá considerarse cumplido.

IV. De acuerdo con lo informado estaríamos frente a una empresa en marcha que ha venido ejerciendo sus actividades por más de doce meses anteriores a la fecha de la reorganización, y en tanto la misma es la única firma que asumirá el carácter de antecesora, escindiendo parte de su patrimonio para continuar con algunas de aquéllas por medio de las cuatro nuevas sociedades que se crearán, resultarían satisfechas las exigencias contenidas en los aparts. I y III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

V. De concretarse la reorganización en debate, la procedencia de los beneficios tributarios legalmente previstos se subordinará a su comunicación a este organismo y al cumplimiento de los recaudos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08, así como también de los requerimientos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias.

---

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada el .../8/13 por la contribuyente del epígrafe, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si el proceso de reorganización societaria que pretende realizar, por el cual escindirá parte de su patrimonio para crear otras cuatro sociedades, resulta encuadrable en los incs. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y en el b) del primer párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario, y si se cumplen los requisitos que dichas normas exigen para considerarla libre de impuestos.

Al respecto señala que su actividad principal es la producción agropecuaria, teniendo por actividades secundarias la compraventa de insumos agropecuarios, el arrendamiento de inmuebles rurales de su propiedad, la prestación de servicios de riego y el alquiler de equipos de riego, las que de acuerdo al último balance presentado representan el ochenta y tres por ciento (83%), once por ciento (11%), tres por ciento (3%), dos por ciento (2%) y uno por ciento (1%) de sus ingresos operativos, respectivamente.

Expresa que serán objeto de la escisión los inmuebles rurales que forman parte de su patrimonio, dividiendo cada uno de estos campos en cuatro partes de igual valor, las que pasarán a formar el activo de cada una de las nuevas sociedades que, a los fines de la consulta, denomina 1, 2, 3 y 4.

En cuanto a la situación posterior a la escisión, ejemplificada a fs. ..., se advierte la subsistencia de la sociedad primitiva con los mismos porcentajes de participación de sus titulares y el surgimiento de cuatro nuevas sociedades conformadas por los mismos accionistas que en conjunto mantendrán el ciento por ciento (100%) del capital y su porcentaje de titularidad original, poseído al momento de la escisión, con la siguiente distribución:

– Sociedad nueva 1: “AZ” noventa y cinco por ciento (95%), “RZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “CZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “PZ” uno por ciento (1%), “DZ” cero coma treinta y tres por ciento (0,33%) y “MV” cero coma treinta y tres por ciento (0,33%).

– Sociedad nueva 2: “AZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “RZ” noventa y cinco por ciento (95%), “CZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “PZ” uno por ciento (1%), “DZ” cero coma treinta y tres por ciento (0,33%) y “MV” cero coma treinta y tres por ciento (0,33%).

– Sociedad nueva 3: “AZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “RZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “CZ” noventa y cinco por ciento (95%), “PZ” uno por ciento (1%), “DZ” cero coma treinta y tres por ciento (0,33%) y “MV” cero coma treinta y tres por ciento (0,33%).

– Sociedad nueva 4: “AZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “RZ” uno coma sesenta y siete por ciento (1,67%), “CZ” uno coma sesenta y seis por ciento (1,66%), “PZ” cincuenta y siete por ciento (57%), “DZ” diecinueve por ciento (19%) y “MV” diecinueve por ciento (19%).

Sostiene que en este proceso de descentralización se busca la excelencia a través de la especialización del negocio agropecuario, decidiéndose que la mejor alternativa es llevar adelante la gestión de negocios y la administración de los campos en unidades más pequeñas

e independientes, dotando a éstas, en su conjunto, de activos y campos equivalentes a la proporción que del patrimonio de "XX S.A." le corresponde a cada titular.

De este modo, en cada una de las cuatro nuevas sociedades escisionarias, el accionista mayoritario tendrá bajo su responsabilidad la administración de la misma y designará a las personas que lo secundarán en el Directorio de la sociedad, así la toma de decisiones será más directa y rápida y se encarará la actividad de cada sociedad en forma independiente.

A su vez, indica que el proceso propuesto se basa en una decisión empresaria de separar procesos y actividades desarrolladas en común y no implica la transferencia de titularidad a terceros, dado que se mantendrán en el capital social los accionistas existentes en la compañía en el momento previo a la escisión.

A partir del análisis de los requisitos exigidos por las normas que regulan el régimen en trato la consultante considera que:

a) La escisión que propone encuadra en el inc. b) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Cumple con el requisito de participación al que se refiere el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario, puesto que sus accionistas, luego de la escisión, sumando la participación que tendrán en las nuevas sociedades más el que seguirán manteniendo en la sociedad escidente, conservarán el ciento por ciento (100%) del patrimonio que poseían al momento de la escisión, y que los mismos ostentarán en conjunto el importe de participación que exige el octavo párrafo del aludido art. 77.

c) Se verifica el mantenimiento de la actividad toda vez que la sociedad escidente se dedicará principalmente a la producción agropecuaria en campos ajenos y las escisionarias lo harán en campos propios y ajenos, y llevarán a cabo el arrendamiento de campos propios. De esta forma entre todas las sociedades continuarán con prácticamente todas las actividades que desarrollaba la sociedad originaria.

d) En cuanto a la exigencia de comunicación de la reorganización, refiere que será cursada a este organismo por las sociedades que participan de este proceso en los plazos previstos.

e) Dado que la escisión se efectuará de acuerdo con la Ley 19.550, se procederá a realizar su publicidad e inscripción.

f) El requisito de empresa en marcha resulta satisfecho puesto que la sociedad que se escinde viene desarrollando sus actividades.

g) Se cumplirá con el desarrollo de actividades iguales o vinculadas, pues al tratarse de una escisión existe una sola empresa que se reorganiza, "XX S.A.", la que durante los últimos doce meses desarrolló como actividad principal la producción agropecuaria y como actividades secundarias la compraventa de insumos, el arrendamiento de campos, la prestación de servicios de riego y el alquiler de equipos de riego.

Así, entiende que la reorganización proyectada responde a todos los requisitos exigidos para considerarla libre de impuestos, sin perjuicio de lo cual requiere un pronunciamiento del organismo fiscal.

Cabe agregar que con posterioridad, y a requerimiento de este servicio asesor, la responsable aclaró que las sociedades involucradas en la reorganización continuarán con las actividades secundarias de prestación de servicios de riego, alquiler de equipos de riego y compraventa de insumos.

II. Expuesta la temática traída a consideración, en primer término corresponde señalar que la Dirección ..., mediante la Res. N° .../14 (D ...), del .../7/14, resolvió dejar sin efecto la Nota N° .../13 (SD.G. ...) de la Subdirección General de ..., del .../9/13 –notificada el .../9/13–, y otorgar a la presentación del .../8/13 el tratamiento de consulta vinculante.

Asimismo, cabe dejar sentado que este servicio asesor abordará los temas puntualmente consultados desde un punto de vista teórico, de acuerdo con la información brindada por la solicitante, y sin efectuar verificación alguna, la que estará a cargo del área operativa pertinente.

Realizadas estas salvedades, y entrando en el análisis del encuadre de la reorganización planteada, cabe recordar que el art. 77 de la ley del tributo, en su sexto párrafo, dispone que se entiende por reorganización, entre otras modalidades, a la dispuesta en su inc. b), esto es: “la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera”.

A su vez, el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley en trato establece que habrá escisión o división de empresas “... cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes ...”.

Al respecto, desde la doctrina se ha expresado que: “La escisión de sociedades asume diversas modalidades: a) la escisión-incorporación, cuando una sociedad sin disolverse reduce su capital y destina parte de su patrimonio a otra sociedad que aumenta su capital en proporción al aporte recibido. En este caso, la sociedad escindida deberá reducir su capital salvo que cuente con reservas que hagan innecesaria esa reducción; b) la escisión que ocurre cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas. Este tipo de escisión, denominada a veces excorporación, implica que la sociedad escindida persiste como tal pese a la escisión; c) la escisión-división simple y total: una sociedad se disuelve y sin liquidarse constituye nuevas sociedades con todo su patrimonio y d) la escisión-fusión: una sociedad sin disolverse reduce su capital y destina parte de sus bienes a la creación en conjunto con otra sociedad existente (que se disolvió o escindió parcialmente) de una sociedad nueva” (cfr. Gustavo Krause Murguiondo, “Régimen Impositivo de las Reorganizaciones Empresariales”, 1.º Edición, 2005, Editorial LexisNexis, pág. 93).

De conformidad con ello, y atento a que la reorganización proyectada consistirá en una escisión de empresas, del tipo excorporación, donde una sociedad sin disolverse destinará parte de su patrimonio para la creación de cuatro nuevas sociedades, la misma se encontrará comprendida en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y, por ende, sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

Descripto el tipo de reorganización proyectada, corresponde a continuación analizar el requisito vinculado a la cuantía de capital que debe existir y mantenerse en las empresas continuadoras, para lo cual procede señalar que el octavo párrafo del citado art. 77 de la ley

en trato establece que, para que la reorganización tenga los efectos previstos en este dispositivo "... el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener, durante un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras ...".

Por su parte, el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, en lo pertinente al caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento en nuevas empresas, requiere que "... por lo menos el ochenta por ciento (80%) del capital de la o las nuevas entidades, considerados en conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división importa en todos los supuestos la reducción proporcional del capital".

Al referirse a tal condición, los Dres. Asorey señalan que en casos como el presente "... es razonable que el ochenta por ciento (80%) se exija 'en el conjunto' de las empresas resultantes. Ello facilita los supuestos de escisión propiamente dicha o división cuando es necesario separar en distintos entes o empresas a los titulares de las empresas antecesoras, debiendo señalarse que tal forma de computar el capital no procede en los restantes tipos de escisión", agregando que: "Esta interpretación ha sido convalidada por el organismo de recaudación al aceptar que los accionistas de la antecesora pueden integrar juntos o separados las nuevas entidades, pues la norma reglamentaria apunta a la consideración del capital en su conjunto" (Rubén O. Asorey y Fátima Asorey, "Reorganizaciones Empresariales Libres de Impuesto", Ed. La Ley, Buenos Aires, julio de 2013, pág. 198).

Añaden que en tales supuestos "... el reglamento establece que el porcentaje debía tomarse en conjunto, facilitando en este tipo de escisión la división de los titulares de las empresas antecesoras en las sociedades resultantes de la escisión" (op. cit., pág. 199).

Con relación a esta cuestión el ya citado Krause Murguiondo, en su obra, comparte que "... 'importe de participación' que requiere el art. 77 de la ley es el establecido como valor absoluto o determinado al momento de la reorganización, equivalente al porcentaje mínimo –ochenta por ciento (80%)– fijado por el decreto reglamentario al momento de la reorganización, y que es admisible que durante el plazo de dos años fijado para su mantenimiento pueda ser inferior al ochenta por ciento (80%) del capital de la entidad sucesora, no por disminución del "importe de participación" sino, por ejemplo, por incorporación de nuevos socios o de nuevos aportes de capital" (op. cit. pág. 193).

Sumado a lo dicho, al analizar la división de empresas, el precitado autor expresa que: "El decreto reglamentario de la ley, en la norma comentada, no requiere expresamente, para el caso de división o escisión, que el ochenta por ciento (80%) del capital de la nueva entidad – que debe corresponder a los titulares de las antecesoras o al ochenta por ciento (80%) del capital de la incorporada respecto del aumento de capital de la incorporante– deba, a su vez, componerse de tal manera que cada titular de las antecesoras o la incorporada conserve individualmente al menos el ochenta por ciento (80%) del capital que tenía en tales empresas" (op. cit., pág. 94).

En este punto corresponde recordar que en el Dict. D.A.T. 39/02, en el marco de un proceso de escisión se concluyó que "... a efectos de evitar que los contribuyentes obtengan beneficios tributarios en razón de la forma de reorganización que elijan, tanto la firma que se crea a partir de la escisión como la que sigue con la antigua denominación social, revisten la calidad de empresas continuadoras, debiendo cumplimentar cada una de ellas el requisito de mantenimiento de la participación en el capital por un lapso no inferior a dos años".

De igual manera, en la Actuación N° .../13 (DI ...) se estimó que en los procesos de escisión cuando la norma legal alude al importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha, el o los titulares de las empresas antecesoras en el capital de la o las empresas continuadoras, se refiere a todas las firmas partícipes del proceso.

A su vez, el Dict. Di.A.Téc. 19/07 agrega a lo dicho que "... la sumatoria de los capitales de las escisionarias –equivalente al ochenta por ciento (80%), como mínimo, del capital de la empresa predecesora– debe pertenecer a los titulares de esta última, no importando que los mismos integren juntos o separados cada nueva entidad”.

Consecuentemente con ello, mientras se conserve durante el plazo legal fijado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los capitales de las nuevas entidades, considerados en conjunto, y del patrimonio no escindido perteneciente a la antecesora, en poder de los titulares de esta última, la reorganización planteada cumplirá con lo previsto por el octavo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y por el inc. b) del primer párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario.

En lo que concierne al requisito de mantenimiento de actividades, cabe señalar que el primer párrafo del citado art. 77 dispone que en las reorganizaciones que se realicen en sus términos los resultados que pudieran surgir en consecuencia "... no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”.

Asimismo, tal exigencia es contemplada en el pto. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario al requerir para este tipo de procesos: “Que continúen desarrollando por un período no inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo–, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras”.

En cuanto al enunciado requisito los mencionados Dres. Asorey sostienen que "... desde la óptica del derecho fiscal la exigencia legislativa del mantenimiento de actividades trata de evitar los beneficios de la no imposición y la transferencia de los atributos fiscales a quienes pretendan usar la figura societaria con finalidad de obtener el beneficio del goce de los atributos de ‘empresas que han cesado en sus operaciones a otras que nada tienen que ver con sus actividades’, como ha afirmado con acierto Reig” (cfr. Dres. Asorey, op. cit., págs. 56/57).

Asimismo, manifiestan que el legislador ha extrapolado el criterio de identidad de objeto – antiguamente aplicado a las reorganizaciones societarias en el ámbito del derecho comercial– al derecho tributario, aduciendo que en este contexto la similitud de actividades exigida "... tiende a impedir el uso de los atributos fiscales de los entes absorbidos con un exclusivo propósito fiscal, para evitar la disposición de atributos impositivos en situaciones que, en general, la legislación comparada considera no trasladables” (op. cit., pág. 57).

En línea con ello, en el Dict. Di.A.Téc. 59/06 se expresó que "... la identidad de objeto amerita que la o las empresas continuadoras deban seguir manteniendo actividades que generen tanto ingresos como costos y gastos cuyo origen esté dado por operaciones análogas o equivalentes a las que venían efectuando la o las empresas antecesoras, es decir que no

exista la intención de realizar un cambio estructural que resienta esencialmente dicha identidad de forma tal que pueda considerarse un nuevo emprendimiento”.

En el mismo sentido, en los Dict. Di.A.Téc. 42/08 y 75/08, entre otros, se señaló que “... el tratamiento fiscal dispensado a la operatoria persigue proteger las reorganizaciones destinadas a la obtención de mejores condiciones de producción y eficiencia. De esa manera, requiere el cumplimiento, como condición resolutoria, de la continuación de la actividad que se venía desarrollando ...”.

Para clarificar, según el Dr. Krause Murguiondo: “En los casos de divisiones de empresas se ha considerado que es suficiente para el cumplimiento de la condición citada que la escisionaria continúe desarrollando ‘alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas’ y no su globalidad (Dicts. 13/80 y 18/85 - D.G.I.). No existe necesariamente, además, la obligación de la empresa escidente de conservar en forma paralela las actividades que desarrollará la escisionaria. Esta interpretación posibilita una real separación de actividades empresarias y es acorde con lo que expresa el pto. II del art. 105 del Dto. reglamentario 1.344/98, cuando se refiere al desarrollo en las continuadoras de ‘alguna’ de las actividades de las empresas reorganizadas, previsto en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997). Como se señala en los dictámenes citados ello posibilita una descentralización organizativa de las actividades empresarias” (op. cit., pág. 182).

En igual orden de ideas, en el Dict. Di.A.Téc. 46/07 se recalcó que “... resultará suficiente para el cumplimiento de la condición precitada que cada una de las entidades escisionarias continúen desarrollando alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas y no su globalidad”.

En cuanto a la sociedad escidente, cabe aclarar que en la Actuación N° .../13 (DI ...) se destacó que, si bien no existe por parte de la misma la obligación de mantener paralelamente las actividades escindidas, sí debe continuar desarrollando las que no fueron separadas, puesto que, de producirse el cambio o abandono de alguna de ellas dentro de los dos años posteriores a la fecha de la reorganización, se estaría incurriendo en el incumplimiento del requisito analizado, condición que se desprende de la propia definición legal de escisión, la cual refiere que dicho proceso implica “... la división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera” –el subrayado corresponde al original–

Con relación al requisito bajo análisis, cabe aclarar que en atención a las dudas originadas en lo manifestado por la consultante en su presentación en cuanto a que las sociedades involucradas en la reorganización proyectada “... continuarán desarrollando prácticamente todas las actividades que desarrollaba la sociedad reestructurada”, mediante Nota N° .../14 (DI ...), del .../12/14, se le requirió que precisara si las actividades secundarias realizadas por la firma antecesora, esto es, compraventa de insumos agropecuarios, prestación de servicios de riego y alquiler de equipos de riego, serían continuadas por las firmas implicadas en el proceso objeto de consulta.

Sobre el particular, y en cumplimiento a lo requerido mediante presentación del .../12/14, la consultante explica que “... entre todas las sociedades se continuarán desarrollando todas las actividades que desarrollaba la sociedad reestructurada. Puntualmente ... continuarán con las actividades de prestación de servicios de riego, alquiler de equipos de riego y compraventa de insumos”.

De ese modo, de verificarse que tanto la actividad principal como las actividades secundarias de la firma escidente serán continuadas por ésta y/o por las sociedades escisionarias por dos años posteriores al proceso de reorganización, el requisito de mantenimiento de la actividad de la antecesora, previsto en el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y en el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario, deberá considerarse cumplido.

Llegado a este punto, resta analizar los demás requisitos del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias a los que alude la presentante:

“I. Que a la fecha de la reorganización las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha: se entenderá que tal condición se cumple cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o cuando, habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha de la reorganización”.

“III. Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apart. I precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor ... .”

“IV. Que la reorganización se comunique a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine.”

Adicionalmente, el penúltimo párrafo del referido art. 105 precisa que: “Para que la reorganización de que trata este artículo tenga los efectos impositivos previstos deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias”.

En cuanto a las obligaciones descriptas, de verificarse los dichos de la consultante, estaríamos frente a una empresa en marcha que ha venido ejerciendo sus actividades por más de doce meses anteriores a la fecha de la reorganización, y en tanto la misma es la única firma que asumirá el carácter de antecesora, escindiendo parte de su patrimonio para continuar con algunas de aquéllas por medio de las cuatro nuevas sociedades que se crearán, resultarían satisfechas las exigencias contenidas en los aparts. I y III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

De idéntica forma, cabe dejar sentado que, de concretarse la reorganización en debate, la procedencia de los beneficios tributarios legalmente previstos se subordinará a su comunicación a este organismo y al cumplimiento de los recaudos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08, así como también de los requerimientos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias.

En síntesis, en función de las circunstancias expuestas por la consultante, corresponderá encuadrar la reorganización proyectada en los incs. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y en el b) del primer párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario y, de verificarse aquéllas, se cumplirían la totalidad de los requisitos exigidos para considerarla libre de impuestos.

Por último, cabe agregar a las salvedades ya realizadas respecto del alcance del presente análisis, que la viabilidad de la reorganización planteada también dependerá de lo que resuelva oportunamente la Inspección General de Justicia en ejercicio de sus facultades de

control de legalidad y poder de policía, concretadas en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas bajo el marco normativo de la Ley 19.550 y sus modificaciones, y dentro de las pautas reglamentarias establecidas por la misma.

Ver Consulta vinculante relacionada N° 22/15 (SD.G.T.L.I.).